

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 154
11 agosto 2025
Original: español

INFORME No. 143/25
PETICIÓN 1223-15
INFORME DE INADMISIBILIDAD

CAMPO ELIAS VEGA GOYENECHE
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de agosto de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 143/25. Petición 1223-15. Inadmisibilidad.
Campo Elias Vega Goyeneche. Colombia. 11 de agosto de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Campo Elías Vega Goyeneche
Presunta víctima:	Campo Elías Vega Goyeneche
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y artículos II, VIII y XXX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	24 de agosto de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de noviembre de 2016, 19 de noviembre de 2019,
Notificación de la petición al Estado:	11 de febrero de 2020
Respuesta del Estado:	28 de octubre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	21 de diciembre de 2020
Advertencia sobre posible archivo:	27 de marzo de 2025
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	2 de abril de 2025

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	N/A
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la Sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Junto con la petición inicial, el peticionario solicitó el otorgamiento de Medidas Cautelares de la CIDH para proteger su derecho a las garantías judiciales, tramite registrado bajo el número MC-426-15 Sin embargo, el 21 de febrero de 2017 la Comisión notificó al peticionario del rechazo de esta solicitud, debido a que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento Interno.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. El señor Campo Elías Vega Goyeneche (en adelante “el peticionario”, “la presunta víctima” o “el Sr. Vega Goyeneche”) alega la violación de sus garantías judiciales al debido proceso por la falta de notificación de una sentencia condenatoria proferida en su contra, y la falta de acceso a un recurso para impugnarla.

2. El peticionario relata que el Juzgado Promiscuo de Mitú, departamento del Vaupés tramitó un proceso penal en su contra por el delito de corrupción al sufragante, en condición de cómplice, cuya primera instancia culminó con una sentencia absolutoria a su favor proferida el 7 de diciembre 2009. No obstante, refiere que la fiscalía apeló dicha decisión y el trámite se surtió primero en el Tribunal Superior de Villavicencio, departamento del Meta, y luego fue remitido al Tribunal Superior de San Gil, departamento de Santander.

3. Luego de más de tres años sin tener noticia del proceso, el 17 de diciembre de 2013 elevó una petición al juzgado de primera instancia solicitando información sobre el estado del recurso de apelación, y en respuesta recibió la noticia de que había sido condenado en segunda instancia el 15 de febrero de ese año, sin haber sido formalmente notificado. Afirma que la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de San Gil profirió sentencia condenatoria en su contra, pero habría remitido el expediente al Tribunal Superior de Villavicencio para que surtiera la notificación. Aduce que dicho tribunal tuvo una confusión entre su proceso y otro, por lo que el 21 de febrero de 2013 envió la notificación de la sentencia condenatoria a direcciones diferentes a las que él y su abogado habían proporcionado, que no aparecían en el expediente. Narra que el 26 de ese mes el Tribunal de Villavicencio fijó un edicto y comenzó a contar el término de 15 días hábiles para interponer el recurso de casación a partir del 6 de marzo hasta el 2 de abril de 2013, por lo cual, para cuando el peticionario conoció de la decisión los términos para presentar recursos habían fenecido.

4. Ante ello, el 4 de junio de 2014 el peticionario promovió una acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, pero ésta habría sido denegada en ambas instancias (no especifica bajo qué fundamentos, ni en qué fecha). El 16 de agosto de 2014 interpuso un incidente de nulidad por indebida notificación ante el Tribunal Superior de Villavicencio. Sin embargo, el 16 de diciembre de 2014 dicho tribunal denegó su solicitud debido a que consideraba que la notificación se había enviado a la dirección que el defensor de confianza de la presunta víctima había proporcionado, y aunque no se notificó a la dirección del peticionario conforme lo disponía la legislación interna, la sentencia había hecho tránsito a cosa juzgada y el tribunal no podía reabrir etapas procesales concluidas. Sin embargo, la presunta víctima aduce que su defensor no fue notificado en su domicilio como lo afirmó el tribunal, por lo que el 19 de enero de 2015 el Sr. Vega Goyeneche interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, pero la impugnación fue rechazada el 20 enero por la misma corporación porque no procedía ningún recurso contra el auto de nulidad.

5. El 9 de marzo de 2015 el peticionario ejerció un recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, pero ésta lo inadmitió el 15 de junio de 2015. En este sentido señala como fecha de la última decisión que agotó los recursos el 18 de agosto de 2015, ya que ese día fue notificado de una sentencia de tutela, al parecer, de una nueva acción que él habría promovido después de la desestimación del incidente de nulidad, pero no explica cómo se surtió dicho proceso.

6. El peticionario sostiene que la falta de notificación de la sentencia condenatoria constituyó una violación de sus garantías judiciales y de su derecho a acceder a un recurso para impugnar la condena. En respuesta a las observaciones del Estado, asegura que él no cambió su dirección durante el proceso penal, y pese a ello, no fue notificado en debida forma. También aduce que la decisión que agotó los recursos internos fue la sentencia dentro de la segunda acción de tutela, interpuesta con sustento en un hecho nuevo, que fue el incidente de nulidad, y que fue notificada el 18 de agosto de 2015.

El Estado colombiano

7. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisibles porque no contiene hechos que caractericen violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, por extemporaneidad en su presentación y por la configuración de la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’.

8. En cuanto a los hechos, Colombia explica que el Sr. Vega Goyeneche interpuso una primera acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, pero fue rechazada en primera instancia el 12 de junio de 2014 porque esta estimó que estaba usando el mecanismo como un recurso de instancia y no para la protección de derechos fundamentales. El peticionario impugnó esta decisión, pero el 11 de julio de 2014 fue confirmada por otra sala de la propia Corte Suprema, recalando que las direcciones empleadas para notificar la sentencia condenatoria correspondían a las suministradas por el apoderado de la presunta víctima en el proceso, y si habían cambiado de dirección, el peticionario tenía la carga de informarlo al tribunal. El 25 de septiembre de 2014 la Corte Constitucional informó que no seleccionó la acción de tutela del peticionario para revisión.

9. Posteriormente, el Sr. Vega Goyeneche promovió una segunda acción de tutela por lo mismos hechos que fue denegada por la Corte Suprema de Justicia el 24 de febrero de 2015 por temeridad de la acción constitucional al estimar que ya existía cosa juzgada sobre el asunto. El peticionario presentó un recurso de reposición, pero el 29 de julio de 2015 la misma Corte Suprema declaró su improcedencia. Ese mismo día la Corte Suprema también declaró improcedente un recurso extraordinario de revisión interpuesto por el peticionario en marzo de 2015, con fundamento en que dicho mecanismo era propio de la jurisdicción civil y no de la penal.

10. Ahora bien, con respecto a la admisibilidad de la petición, Colombia recuerda que, de conformidad con el artículo 47.b) de la Convención Americana, resultan inadmisibles las denuncias que no evidencian *prima facie* la caracterización de una posible violación de derechos humanos. Así, plantea que la razón por la cual el peticionario no fue notificado de la sentencia de segunda instancia en el proceso penal fue porque había cambiado de dirección, pero no lo informó al tribunal. Con ello, arguye que no existió una violación de sus derechos, lo cual fue comprobado por la Corte Suprema de Justicia, que revisó el proceso en más de tres ocasiones y realizó un análisis detenido para concluir que no presentó irregularidades.

11. Por otro lado, plantea que la petición fue presentada en exceso del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención respecto de la decisión que agotó los recursos internos. Por cuanto considera que la primera acción de tutela fue el mecanismo por el cual el peticionario agotó los recursos internos, ya que la segunda tutela y el recurso de revisión eran abiertamente improcedentes. Y, dado que la primera acción de tutela culminó el 25 de septiembre de 2014 con la notificación de la Corte Constitucional de su decisión de no revisar el expediente, y la petición fue interpuesta el 24 de agosto de 2015, habían transcurrido once meses, con lo cual, resulta extemporánea, y, por consiguiente, inadmisibles.

12. Por último, el Estado manifiesta que la petición incurre en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, según la cual, la CIDH no tiene la facultad de revisar providencias que emanan de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de sus competencias y en aplicación de las garantías judiciales, puesto que su función es garantizar la observancia y no fungir como un tribunal de alzada internacional. En ese sentido, Colombia recalca que la pretensión principal del peticionario se refiere a un aspecto que ya fue resuelto a nivel interno, donde se determinó que la notificación de la sentencia de segunda instancia se realizó a las direcciones proporcionadas por su defensor de confianza, y no se encontraba registrada la de la presunta víctima porque no había sido informada por su defensor en el curso del proceso. Por esta razón, los tribunales internos concluyeron que la notificación no estaba viciada de nulidad, y los recursos resultaron improcedentes. De tal manera, el Estado solicita a la CIDH declarar la inadmisibilidad de esta petición porque pretende revertir las decisiones adoptadas, conforme al derecho internos, en el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia de segunda instancia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La presente petición versa sobre la alegada falta de notificación de la sentencia condenatoria a la presunta víctima. El Estado arguye que la petición es extemporánea porque la decisión que agotó los recursos a nivel interno fue la que concluyó el trámite de la primera acción de tutela el 25 de septiembre de 2014, proferida por la Corte Constitucional. El peticionario replica que la segunda acción de tutela fue un intento válido de agotar la jurisdicción interna porque tuvo sustento en un hecho nuevo, esto es, el incidente de nulidad de notificación.

14. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. La CIDH recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles⁵. Sin embargo, si bien en principio puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, si ésta opta por ejercer los recursos extraordinarios, y lo hace de manera correcta y con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces estos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición⁶.

15. En este sentido el peticionario promovió una segunda acción de tutela contra la decisión del incidente de nulidad por indebida notificación el 24 de febrero de 2015, al tiempo que interpuso un recurso extraordinario de revisión en el proceso penal en marzo de ese mismo año. Sobre la primera, el Estado informa que fue rechazada por temeridad de la acción al reproducir los mismos hechos que ya habían sido fallados, ante lo cual, el Sr. Vega Goyeche interpuso un recurso de reposición que fue declarado improcedente. La CIDH advierte que, si bien el peticionario ejerció una acción constitucional como la tutela, no agotó el trámite en debida forma, pues si consideraba que existía un hecho nuevo correspondía impugnar la decisión de primera instancia mediante una apelación, pero en su lugar interpuso un recurso abiertamente improcedente, cual fue el de reposición.

16. A este respecto, la Comisión Interamericana ya ha establecido que la parte peticionaria debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna⁷. No obstante, en el presente caso, resulta evidente que el peticionario agotó la segunda acción de tutela de manera indebida, pues la impugnó mediante un recurso abiertamente improcedente. La misma suerte corre el recurso de revisión instaurado con posterioridad a la acción de tutela, ya que la Corte Suprema declaró que era un mecanismo que pertenecía a la jurisdicción civil y no a la penal.

17. Así, respecto de los recursos que sí agotó en debida forma, esto es, la primera acción de tutela y del incidente de nulidad, la petición resulta extemporánea, pues ambos culminaron 11 y 8 meses antes de que la presunta víctima acudiera ante el Sistema Interamericano, en inobservancia del plazo de seis meses de presentación, contemplado en el artículo 46.1.b) de la Convención. En consecuencia, la presente petición se torna inadmisibile.

18. Al margen de lo anterior, la Comisión advierte que el Estado acredita que la direcciones a las cuales se notificó la sentencia fueron las provistas por el defensor de confianza del peticionario, aún si aquel no incorporó el domicilio personal del procesado, ello no resulta atribuible al Estado, pues el apoderado tiene la carga de informar al tribunal la dirección personal de su representado. Asimismo, tampoco se desprende de la información aportada por las partes que el Sr. Vega Goyeneche haya estado efectivamente privado de su libertad al momento de la emisión de referida sentencia, ni posteriormente.

⁵ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

⁶ Véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 16/22. Petición 574-17. Admisibilidad. Adela Vanín Dueñas. Colombia. 9 de febrero de 2022, párr. 24; e Informe No. 58/18. Petición 1434-18. Admisibilidad. Rómulo Rubén Palma Rodríguez. Perú. 5 de mayo de 2018, párr. 15.

⁷ CIDH, Informe No. 377/21. Petición 1364-12. Inadmisibilidad. Radio Morena FM y otras. Ecuador. 1º de diciembre de 2021, párr. 22; e Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.